



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37009/2021

TJ/II-26604/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1335/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

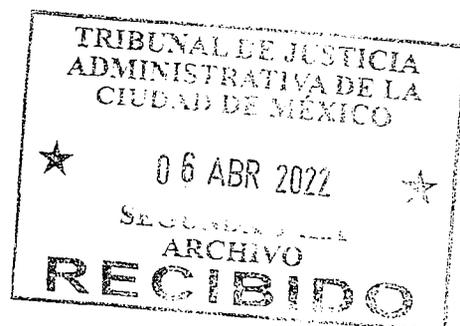
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-26604/2020**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37009/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08-02-2021 / 16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 37009/2021

JUICIO: TJ/II-26604/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL; Y
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. *****

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 37009/2021, interpuesto ante este Tribunal el día quince de junio de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/II-26604/2020**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el tres de agosto de dos mil veinte, acudió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

“La contenida en el oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, en el cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México contestó su petición de pago de la compensación por incapacidad total permanente que se establece en la cláusula 7ª inciso h), del contrato de trabajo celebrado entre el actor y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, comunicándole, la imposibilidad de volverle a pagar la indemnización que reclama.)

SEGUNDO. Por acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a las autoridades enjuiciadas para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficio que ingresó a este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinte. En el mismo proveído se requirió a la parte actora la exhibición del Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

ofreció como prueba, apercibida de que de no desahogar dicho requerimiento se tendría por no ofrecida.

TERCERO. El seis de octubre de dos mil veinte el Magistrado de la Ponencia Cuatro, de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó acuerdo en el que tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas realizara manifestación al respecto.

QUINTO. Los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitieron sentencia en el Juicio de Nulidad número TJ/II-26604/2020, el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II.1. y II.2. de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el

presente juicio, de conformidad con lo expuesto a lo largo del Considerando **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS **A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO**, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal reconoció la VALIDEZ del acto impugnado, es decir del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, pues consideró que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada acertadamente atendió su derecho de petición y determinó que no le corresponde el pago solicitado en virtud de que este ya le fue hecho, derivado del Dictamen de Invalidez Total Permanente por Riesgo de Trabajo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

cual le fue liquidado con la suma asegurada de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX según consta en la Póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida por la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEXTO. La sentencia en estudio fue notificada a las autoridades demandadas el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el primero de junio del mismo año, tal como consta en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/II-26604/2020.

SÉPTIMO. Inconforme con lo anterior, el día quince de junio del año dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número RAJ.37009/2021, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

OCTAVO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.37009/2021**; en virtud de lo anterior, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

NOVENO. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.37009/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-26604/2020**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ.37009/2021**, fue interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, como consta de los autos del juicio de nulidad TJ/II-26604/2020. Asimismo, dicho recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de junio del año dos mil veintiuno, esto es dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fue presentado en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/II-26604/2020**, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitir la sentencia ahora recurrida, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.1. En la **PRIMERA** causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación de demanda, las autoridades demandadas refieren que debe sobreseerse el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el oficio impugnado no afecta los intereses legítimos del actor, al haberse emitido una respuesta que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia a estudio debe **DESESTIMARSE**.

Lo anterior se dice así, ya que dilucidar si el oficio impugnado causa agravio a la esfera jurídica del actor o si la respuesta emitida a su escrito de petición cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son cuestiones que atañen invariablemente al estudio de fondo de la controversia y, en esa medida, deberán ser analizadas en el momento oportuno.

Máxime, si se considera que las manifestaciones expuestas por las autoridades no evidencian la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

Sustenta el criterio jurídico previamente expuesto, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto son del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

II.2. Finalmente, en la **SEGUNDA** y última causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo previsto por los artículos 92, fracción VI, 93, fracción II y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su escrito de petición mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, afirman, se trata de un acto consentido ya que la parte actora no impugnó la respuesta dada a su petición dentro del plazo de quince

días hábiles previsto por el artículo 56, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala, la causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**.

Inicialmente, es importante señalar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en respuesta al escrito de petición formulado por el actor y no el diverso oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, como inexactamente lo refieren las autoridades demandadas.

Por tanto, si el accionante manifestó expresamente en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del oficio impugnado el día quince de marzo de dos mil veinte (véase foja tres de autos) y, por otro lado, las autoridades demandadas no contrvirtieron dicha afirmación o demostraron lo contrario; es evidente que la demanda de nulidad fue presentada de manera oportuna.

Sin que obste a lo anterior, que en el oficio impugnado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el Subdirector de Recursos Humanos haya precisado que ratificaba todos y cada uno de los argumentos dados como respuesta al actor en el diverso oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, al tratarse de la misma petición que había formulado con anterioridad, pues ello no significa que éste último sea el acto impugnado o que el accionante haya conocido previamente la respuesta a su petición.

Por el contrario, se trata de actos completamente diversos que pueden ser impugnados por vicios propios ante este Tribunal, siempre y cuando el particular se encuentre dentro del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como sí ocurre en el caso concreto.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad o no del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en respuesta al escrito de petición formulado por el actor.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora considera que **no asiste la razón legal a la parte actora**, por las razones jurídicas que enseguida se explican.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

En el **PRIMERO** y **SEGUNDO** conceptos de nulidad expuestos en el escrito de demanda (mismos que se analizan de manera conjunta debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí), la parte actora argumenta sustancialmente que existe un contrato de trabajo derivado de la relación administrativa que sostuvo con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual en su cláusula 7, inciso h), se establece que tiene derecho al pago de una compensación por Incapacidad Total y Permanente, la cual le ha sido negada.

Asimismo, señala que aun cuando la autoridad demandada manifieste que no existe contrato de trabajo, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de garantías mínimas para el trabajador; además de que en los numerales 33, 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo se establece que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo indeterminado y, a falta de disposición expresa, se entenderá que es por tiempo indeterminado.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala, los conceptos de anulación a examen son **INFUNDADOS**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene precisar que en su escrito petición el hoy accionante solicitó básicamente lo siguiente:

"el pago de la compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida, contenido en el contrato de trabajo que fue otorgado a mi favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso h, por un monto de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otro lado, es oportuno tener presente que a través del oficio de respuesta, la autoridad demandada señaló que *"ratificaba todos los argumentos contenidos en el oficio de respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, al tratarse de la misma petición formulada por el actor"*.

Así, en dicho oficio se precisó que al actor le fue pagada la suma asegurada de **¡ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, derivado del Dictamen de Invalidez Total Permanente por Riesgo de Trabajo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Asimismo, se hizo de su conocimiento que con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, firmó de puño y letra su finiquito ante la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual manifestó que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, esto es, las señaladas en la cláusula 7ª y que daba por terminada de manera voluntaria la relación que mantenía con dicha corporación.

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que no asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que tiene derecho al pago de la compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida.

Lo anterior se afirma así, puesto que el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al haber obtenido un Dictamen de Invalidez Total Permanente por Riesgo de Trabajo, con base en el cual se le pagó la suma asegurada de **¡ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), según
 consta en la Póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el accionante tampoco exhibió el contrato de trabajo en el que supuestamente se contempla la compensación que reclama en su escrito de petición, a pesar de que le fue requerido en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte. Por tanto, si la solicitud de pago de compensación por incapacidad total permanente, se fundamentó en un contrato de trabajo que no fue exhibido por el actor; es evidente que la autoridad demandada no se encontraba obligada a acordar de manera favorable a su solicitud, puesto que aquél no demuestra tener derecho a percibir dicha prestación, además de que ya le fue pagada la suma asegurada de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), derivado del riesgo de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por último, cabe mencionar que aun cuando la compensación reclamada por la parte actora, tiene una naturaleza jurídica distinta al seguro que fue contratado por el Gobierno de la Ciudad de México para cubrir los riesgos que sufran los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; ello no implica que el actor tenga derecho a recibir ambos beneficios simultáneamente, puesto que los dos se encuentran destinados a cubrir el mismo acontecimiento, esto es, la incapacidad total permanente derivado de un accidente de trabajo.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del oficio impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de dicho acto, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Considerando III de esta sentencia."

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal determinó **reconocer la validez** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, pues consideró que no le asistió la razón al actor, en virtud de que éste causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, al haber obtenido un Dictamen de Invalidez Total Permanente por Riesgo de Trabajo, con base en el cual se le pagó la suma asegurada de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX según consta en la Póliza

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . Además de que tampoco exhibió el contrato de trabajo en el que supuestamente se contempla la compensación que reclama en su escrito de petición, a pesar de que le fue requerido en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 37009/2021.¹Previo a realizar un

estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así

¹Interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.

como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Por otra parte, los agravios expuestos por la apelante serán estudiados de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre ellos, al respecto es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Este Pleno Jurisdiccional analiza a continuación los argumentos expuestos por la apelante:

1. Señala que la autoridad demandada le negó el pago la doble indemnización de invalidez total y permanente a la que tiene derecho, según la póliza de seguro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

de trabajo que se otorga a los policías auxiliares, en específico a la cláusula 7 inciso h), según la cual tiene derecho a recibir una compensación por invalidez Total Permanente, que será igual al importe del seguro de vida ordinario.

2. La Sala Ordinaria realizó de manera incompleta y poco clara el análisis de las pruebas ofrecidas, transgrediendo los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
3. Afirma que le corresponde el pago de la doble indemnización que se establece en la póliza del seguro, y no solamente el pago de cuarenta meses de salario que le fue pagada como suma básica autorizada.
4. Se duele de que la Sala Ordinaria al emitir el fallo recurrido señaló que no exhibió el contrato de trabajo, siendo que lo solicitó a la demandada y ésta negó su existencia.
5. Aduce que al reconocer la validez del acto impugnado valida los actos viciados de la autoridad, negándole la protección que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. La autoridad actuó con arbitrariedad y desproporción al negarle el pago de la doble indemnización que establece la póliza de seguro y que es concordante con el contrato, por ser éste el instrumento que contiene las garantías mínimas de protección para su persona, y al haber sido negado por la autoridad, presenta el presunto texto del contrato laboral como prueba superviniente.

En este contexto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos que hace valer la recurrente son **infundados** para

revocar la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por las siguientes razones jurídicas:

Del estudio de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado al considerar que los conceptos de nulidad que expuso la parte actora en su escrito de demanda resultaron infundados, en virtud de que la autoridad demandada había dado respuesta congruente y exhaustiva a su petición, por tanto, la resolución controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada al contener las razones por las cuales se negó la existencia de cualquier adeudo por parte la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues el actor tuvo un pago por su baja de dicha Corporación, en razón del Dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta infundado el argumento de la apelante, en cuanto a que se le debe pagar "doble la indemnización", pues intenta fundamentarlo en la Póliza de Seguro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibió como prueba junto con su escrito inicial de demanda, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo de dicha póliza no se advierte que tenga derecho a que se le haga un pago duplicado, toda vez que de la Póliza en comento se desprende que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, contrató un seguro para cubrir los eventos que pudieran acontecer a los miembros de la Corporación, como en el caso concreto, la invalidez total y permanente, la cual se cubrirá con cuarenta meses de sueldo, dicha póliza se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

digitaliza a continuación, para una mayor comprensión del asunto:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA
GRUPO POLICÍA AUXILIAR
CIUDAD DE MÉXICO**

No. de póliza:
No. de contrato:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Página: 1 de 2

Contratante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

BIENIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Versión	INICIAL
Vigencia del contrato	Día Mes Año
Desde las 00 h del	01/01/2019
Hasta las 24 h del	31/03/2019

Conducido de pago	DIRECTO	Prima neta	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Forma de pago	MENSUAL	Derecho de póliza	\$ 0.00
Moneda	MXN	Recargo pago fraccionado	\$ 0.00
Prestación laboral	SI	I.V.A.	\$ 0.00
% Contributivo del asegurado	0.00%	Importe a pagar (primer recibo)	Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT

Vigencia de la póliza	Día Mes Año
Desde las 00 h del	01/01/2019
Hasta las 24 h del	31/03/2019
Fecha expedición	01/01/2019
Prima anual estimada	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La aseguradora pagará la suma asegurada contratada de acuerdo a lo estipulado en esta póliza, siempre y cuando la misma se encuentre en vigor al momento del siniestro. Forman parte integrante del contrato de seguro y hacen prueba de su colobración: La solicitud; los consentimientos y certificados individuales; la carátula; los anexos de la póliza; los Endosos de la póliza; las cláusulas generales, particulares y especiales; el registro de asegurados y los recibos de pago de primas.

Características del grupo		Cartera %	
No de miembros del grupo	Cuota promedio del grupo (anualizada)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
No de miembros registrados	Suma asegurada total del grupo por FALL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
SAMI	DE ACUERDO A CONDICIONES GENERALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dividendos	0.00%	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Giro empresa	POLICÍA AUXILIAR	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Detalle de coberturas			
Coberturas Amparadas	Descripción	Tipo	Regla suma asegurada
FALL	FALLECIMIENTO	BÁSICA	40 MESES DE SUELDO + MICROSEGURO (10,000.00)
UGFAM	APOYO DE ÚLTIMOS GASTOS FUNERARIOS A ADICIONAL LA FAMILIA		Dato Personal Art. 11 Dato Personal Art. 11
MAYPO	DOBLE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO EN ACTOS DE SERVICIO	ADICIONAL	40 MESES DE SUELDO
MAC	TRIPLE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE COLECTIVO O FALLECIMIENTO HEROICO	ADICIONAL	40 MESES DE SUELDO
ITP	INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	ADICIONAL	40 MESES DE SUELDO

La regla de suma asegurada indicada tiene como máximo la SAMI

Comentarios
La descripción y exclusiones de cada cobertura amparada en el presente contrato de seguro se especifica en el Detalle de Coberturas anexo. Todas las cifras se encuentran en moneda nacional pesos mexicanos.
Agente
NEGOCIO DIRECTO
Clava del Agente
NEGOCIO DIRECTO
Firma del Funcionario.

Del documento en estudio se aprecia que en caso de Invalidez total y permanente, que es el caso concreto del actor (según el Dictamen Médico de Incapacidad Total Permanente de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Policía de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, también resulta infundado el argumento en el cual afirma que la autoridad demandada negó la existencia del contrato, siendo que el Jefe de la Unidad Departamental de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar ésta le señaló mediante oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve que después de una búsqueda exhaustiva no fue posible localizar dicho documento, por lo que tenía que acudir a la Unidad de Administración de Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para hacer la aclaración correspondiente.

Siendo además que dicha documental fue ofrecida por el propio actor en el escrito inicial de demanda, pero al no ser exhibida le fue requerida mediante auto de cuatro de agosto de dos mil veinte, en que se le apercibió que de no presentarla se tendría por no ofrecida, y en efecto, durante la secuencia procesal dicha documental no fue exhibida por el actor.

Por otra parte, resulta también infundado el argumento de la parte apelante, en cuanto a que ofrece como "prueba superviniente", el texto del contrato de trabajo, en su cláusula 7ª inciso h), que según su afirmación consiste en lo siguiente:

"Cláusula 7ª El agente tiene derecho a:

*h) A recibir una compensación por Invalidez total y permanente, la que será **IGUAL AL IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA ORINARIO**",*

Este razonamiento, como ya se señaló, es completamente infundado, pues no presenta una prueba sino que solo hace

una afirmación sin acreditarla pues durante la secuela procesal no exhibió el contrato de trabajo con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que menciona, pues a pesar de que lo ofreció como prueba, jamás lo exhibió en autos del juicio TJ/II-26604/2020.

Además de lo vertido en líneas anteriores, este Pleno Jurisdiccional, considera correcto la determinación de la Sala Ordinaria, puesto que se dio de conformidad a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en las cuales se prevén las prestaciones y los servicios a que tiene derecho los miembros de la Policía Auxiliar. Al respecto tenemos los artículos 18 y 47 que son aplicables al caso concreto, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por viudez y orfandad;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pago único por defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro voluntario;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII. Servicios médicos; y
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo.”

“Artículo 47. En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y..."

Del artículo 18 fracción XIII se desprende que los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, tendrán derecho al pago de Seguro por riesgo de trabajo, que como en el caso que nos ocupa, se le hizo al actor a través de la póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual cobró a su entera satisfacción el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve a través del cheque con número de folio de operación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como ya se había señalado, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actualizándose lo señalado por el artículo en mención.

Por otra parte, el artículo 47 fracción tercera del ordenamiento citado, establece que al ser declarada una incapacidad total permanente como lo es caso del actor, éste tendrá derecho a una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo de trabajo, y tal como se advierte en autos se presentó solicitud de pensión en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, ejerciendo así los derechos consignados en las Reglas ya citadas, sin que el acto impugnado haya vulnerado éstos.

Tal situación es así, pues a través del acto impugnado, emitido conforme a derecho, se le ratificó lo vertido en el diverso oficio de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el cual se le informó que

ya le había sido pagado el seguro por incapacidad total permanente, tal como lo sostuvo la Sala de Primera Instancia al emitir el fallo ahora recurrido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinariaeste Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-26604/2020**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios hechos valer por la parte actora, **resultaron INFUNDADOS** para revocar la resolución apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-26604/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución, y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.37009/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.